CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D. M., 10 de marzo de 2022.

VISTOS: PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 10 de marzo de 2022. Agréguese al expediente constitucional la siguiente documentación: 1.- Escrito ingresado el 16 de julio de 2021, suscrito por Alejandro Vera Abad, presidente y como tal representante legal de la compañía Transportes Marítimos Bolivarianos S.A. TRANSMABO S.A.; 2.- Escrito ingresado el 19 de julio de 2021, por el cual Ángel Dillon Toral y Manuel Soria Palacios, solicitan que se siente razón de la ejecutoria de la sentencia dictada en la causa No. 37-16-IS; 3.- Escrito ingresado el 20 de julio de 2021, por medio del cual Annabella Loor Zambrano, representante legal de la compañía ASTILLERO ESPERANZA DEL MAR C.A. ASTIESMAR, solicita que se siente razón de la ejecutoria de la sentencia dictada en la causa No. 37-16-IS; 4.- Escritos ingresados el 18 de agosto y 1 de septiembre de 2021, por Pedro Ricardo Schettini Marín, representante legal de la compañía ASTILLERO ESPERANZA DEL MAR C.A. ASTIESMAR, por medio del cual solicita que se confieran tres copias certificadas de la sentencia No. 37-16-IS/21 y se siente razón de ejecutoria de la misma; 5.- Escrito ingresado el 24 de agosto de 2021, suscrito por Christian Paúl Peñafiel Vaque, por medio del cual solicita que se confieran copias certificadas de la sentencia No. 37-16-IS/21, del auto de ampliación de la sentencia y se siente razón de ejecutoria de la misma. Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional considera:

I. Antecedentes

1. El 28 de abril de 2021, mediante la sentencia de mayoría No. 037-16-IS/21, que fue notificada el 13 de mayo de 2021, la Corte Constitucional resolvió *"DECLARAR que la sentencia No. 021-15-SIS-CC, dictada el 1 de abril de 2015, dentro de la causa No.0001-15-IS, provocó una antinomia jurisdiccional con la resolución No. 0233-2008-RA, dictada el 10 de febrero de 2009. Por lo tanto, es la resolución No. 0233-2008-RA la decisión que para todos los efectos jurídicos, prevalece o tiene preeminencia en la causa".*

2. El 18 de mayo de 2021, Alejandro Vera Abad, presidente y como tal representante legal de la compañía Transportes Marítimos Bolivarianos S.A. TRANSMABO S.A., solicitó "*(...) ampliación del fallo arriba mencionado sin perjuicio de su modulación conforme lo prescrito en el Art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 40 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (...) ya que dentro de los numerales antes mencionados, el Pleno de la Corte Constitucional (voto de mayoría) no se pronunció ni tomó en consideración que la Resolución No. 522-2007-RA cuya fecha de emisión del Tribunal Constitucional del 20 de agosto de 2007, es anterior a la Resolución de la Corte Constitucional No. 233-2008-RA del 10 de febrero de 2009 y en consecuencia, solicitamos que amplíen pues, su fallo y se pronuncien sobre los efectos de la Resolución No. 522-2007-RA".*

3. En auto de 7 de julio de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió negar el pedido de ampliación planteado por TRANSMABO S.A., considerando que: *"(...) En el*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

análisis efectuado en la sentencia Nº. 37-16-IS/21, de 28 de abril de 2021, este Organismo resaltó y refirió el contenido de la sentencia No. 522-2007-RA, dictada por el antiguo Tribunal Constitucional del Ecuador, el 20 de agosto de 2007, así como de la sentencia No. 021-15-SIS-CC dictada dentro de la causa No.0001-15-IS, el 1 de abril de 2015, que corresponde a la acción de incumplimiento propuesta respecto de la sentencia No. 522-2007-RA, y determinó únicamente la antinomia entre la sentencia No. 021-15-SIS-CC y la sentencia No. 233-2008-RA, dictada por la Corte Constitucional para el periodo de transición, el 10 de febrero de 2009. En este sentido, no corresponde pronunciarse sobre los efectos de la decisión No. 522-2007-RA, ya que respecto a esta, no se identificó una antinomia que deba resolverse a través de la presente acción de incumplimiento". El auto fue notificado a las partes el 13 de julio de 2021.

4. Con escrito ingresado el 16 de julio de 2021, Alejandro Vera Abad, presidente y como tal representante legal de la compañía Transportes Marítimos Bolivarianos S.A. TRANSMABO SA, solicitó que se atienda su pedido de "modulación de la sentencia" y que se convoque a una audiencia.

II. Sobre el pedido de modulación y convocatoria a audiencia

5. En su escrito, Transportes Marítimos Bolivarianos S.A. TRANSMABO S.A. manifiesta que: *"(...) de la transcripción del auto en el cual se pretende dar respuesta a mis formales pedidos (ampliación, modulación y audiencia), deviene a claras que no se lo ha heho (sic); tan es así que resulta evidente que lejos de que sin mayor (o ninguna) motivación se niega lapidariamente nuestros justos requerimientos de ampliación y ser escuchados en audiencia; en lo atinente al punto específico de mi petitorio de fecha 18 de mayo de 2021, en torno a la modulación de la sentencia dictada con fecha 28 de abril de 2021, ni siquiera se lo menciona o considera, lo cual de suyo, es una vulneración no solo a la motivación (por falta de respuesta), sino a derechos y garantías como las seguridad jurídica (art. 82 CRE), tutela judicial (art. 75 CRE), y debido proceso (art. 76 CRE)(...) a fin de tener respuesta al pedido de 'modulación de la sentencia', facultad y/o posibilidad legítima prevista en los artículos 162 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (...)".*

6. Seguidamente, TRANSMABO S.A. solicita que: *"(...) se module el fallo dictado con fecha 28 de abril de 2021, notificado el 13 de mayo de 2021; a fin de tener claridad y respuesta jurídico-constitucional, incluso sobre aquellos puntos que tampoco han sido aclarados, como por ejemplo aquello de que en los numerales 45 y 46, no queda traslucidamente determinado que ocurre, o en qué situación jurídica queda la Resolución No. 522-2007-RA cuya fecha de emisión del Tribunal Constitucional del 20 de agosto de 2007, es anterior a la Resolución de la Corte Constitucional No. 233-2008-RA de 10 de febrero de 2009 (...)".*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

III. Consideraciones de la Corte Constitucional

7. El artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC)[1] y el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional[2], reconocen el derecho de las partes procesales para solicitar ampliación y aclaración de las decisiones constitucionales, sin perjuicio de la modulación.

8. El artículo 5 de la LOGJCC establece lo que sigue: *"(...) Art. 5.- Modulación de los efectos de las sentencias.- Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional".*

9. Por otra parte, el artículo 39 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional establece *"(...) Art. 39.- Las sentencias y dictámenes podrán regular sus efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional".*

10. En el caso en cuestión, la "petición de modulación" formulada por el representante legal de TRANSMABO S.A., reitera en su pedido de determinar *"(...) en qué situación jurídica queda la Resolución No. 522-2007-RA (...)"*, resolución respecto de la cual se propuso una acción de incumplimiento que se signó con el No.0001-15-IS, dentro de la cual se dictó la sentencia No. 021-15-SIS-CC de 1 de abril de 2015. Así mismo la compañía peticionaria refiriendo el contenido de los párrafos 45 y 46 de la sentencia No. 37-16-IS/21, señala que estos puntos "no han sido aclarados".

11. Este Organismo considera necesario señalar que la modulación de providencias no debe ni puede entenderse como un recurso a disposición de las partes procesales, sino como una facultad del juez constitucional por medio de la cual, de considerarlo necesario, podrá regular los efectos en el tiempo, materia y espacio, de sus sentencias y dictámenes.

12. En el presente caso, se verifica que la petición de modulación que formula la compañía TRANSMABO S.A., tanto en el escrito de 18 de mayo de 2021, cuanto en el escrito de 16 de julio de 2021, se refiere a los mismos puntos sobre los cuáles fundamentó su pedido de ampliación de la sentencia No. 37-16-IS/21, esto es: que se determine la situación jurídica de la Resolución No. 522–2007-RA. Respecto de lo cual esta Corte ya se pronunció en el auto de 7 de julio de 2021, en el cuál se indicó que: *" (...) no*

---

[1] El artículo 162 de la LOGJCC establece lo que sigue: *"Art. 162.- Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación".*

[2] El artículo 40 de la CRSPCCC establece que: *"Art. 40.- Aclaración y/o ampliación.- De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación.*
Cuando se presentare un pedido de aclaración y/o ampliación, la jueza o juez que sustanció la causa elaborará el proyecto de providencia, en un término no mayor a cinco días, para conocimiento y resolución del Pleno".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

corresponde pronunciarse sobre los efectos de la decisión No. 522-2007-RA, ya que respecto a esta, no se identificó una antinomia que deba resolverse a través de la presente acción de incumplimiento". De tal forma que la petición de modulación que ha planteado la compañía peticionaria deviene en una nueva petición de ampliación de la sentencia que resulta improcedente.

13. Finalmente, con relación al pedido de audiencia que realiza la peticionaria, es preciso señalar que el artículo 37 de la CRSPCCC[3] establece la posibilidad de que el Pleno convoque a audiencia pública a las partes antes de emitir una sentencia o dictamen constitucional, sin que se prevea la posibilidad de audiencia para resolver un pedido de ampliación como solicita la compañía peticionaria.

IV. Decisión

14. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **NEGAR** la solicitud planteada por TRANSMABO S.A., por improcedente.
2. Disponer que las partes estén a los resuelto en la sentencia No. 37-16-IS/21.
3. Disponer que por Secretaría General se confieran las copias certificadas solicitadas por las partes procesales y terceros con interés en la causa.
4. Disponer que la Secretaría General siente razón de la ejecutoria del fallo No. 37-16-IS/21.
5. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
6. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2022.03.16 15:50:44 -05'00'

Dr. Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[3] El artículo 37 de la CRSPCCC establece lo que sigue: *"Art. 33.- Audiencias.- El Pleno de la Corte Constitucional, previo a expedir sus sentencias o dictámenes, para formar su mejor criterio, podrá convocar a audiencia cuando lo considere necesario. La misma facultad la tendrán las juezas o jueces sustanciadores, de forma previa a emitir el proyecto respectivo.*
El Presidente del Organismo o la jueza o juez sustanciador, según corresponda, concederán un tiempo razonable, para que las partes efectúen sus exposiciones en la audiencia.
De igual forma se podrán realizar audiencias virtuales, mismas que se regularán a través del Protocolo vigente".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Solíz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Teresa Nuques Martínez, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 10 de marzo de 2022.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec